



Ubicación 30068 – 8
Condenado PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON
C.C # 1026264587

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 604 del TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 30068
Condenado PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON
C.C # 1026264587

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600001320170146800 (NI 30068)
Condenada : Paola Andrea Restrepo Mogollón
Identificación : 1.026.264.587
Fallador : Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito : Tráfico de estupefacientes
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Domiciliaria: Calle 167 No. 1 - 51, Barrio Soratama, Localidad
Usaquén (Tel. 312 507 14 76)
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 604.01.22

Nte
Dpto
Ca. pen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLÓN** de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, amén de la pena de multa en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de tráfico de estupefacientes, impuso a **PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLÓN** el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 24 de agosto de 2018, la cual fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior mediante providencia de 2 de noviembre de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7 y 8 de febrero de 2017, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 16 de enero de 2019, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
15-07-2019	00	08.75
09-07-2020	00	16.50
11-12-2020	00	27.50

26-10-2020	00	24.00
10-05-2021	01	00.00
01-10-2021	01	00.50
07-12-2021	01	20.50
10-12-2021	00	11.00
30-03-2022	00	27.00
TOTAL	07	15.75

Para los efectos que comporta esta decisión, importa advertir que mediante auto de 7 de diciembre de 2021, este despacho le otorgó al aquí condenado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

LA SOLICITUD

La dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través de los oficios 129-CPAMSM-JUR-DOM-155 y 129-CPAMSMBOG-, hace llegar la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y las Resoluciones 1943 y 0448, para el estudio de la libertad condicional de la condenada **RESTREPO MOGOLLON**.

Por su parte, la sentenciada insistió en la concesión del mencionado beneficio liberatorio por cuanto considera que cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos

que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que se acreditó el cumplimiento del presupuesto de *procesabilidad* por cuanto que las directivas de la penitenciaria «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y las resoluciones favorables 1943 y 0448 de 10 de diciembre de 2021 y 30 de marzo de 2022, además de unos certificados de calificación de conducta, documentos que, examinados en conjunto, dan cuenta del comportamiento del penado valorado en la mayoría de oportunidades como «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON** descuenta una sanción privativa de la libertad de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, entonces, el factor objetivo de la disposición en cita se cumple si se ha descontado un tiempo igual o superior a treinta y ocho (38) meses y doce (12) días.

Como la encartada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7 y 8 de febrero de 2017, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 16 de enero de 2019, se tiene que ha purgado físicamente cuarenta y un (41) meses y un (1) día de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2017 - - - - - 00 meses y 02 días

2019 - - - - - 11 meses y 16 días

2020 - - - - - 12 meses y 00 días

2021 - - - - - 12 meses y 00 días

2022 - - - - - 05 meses y 13 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los siete (7) meses y quince punto setenta y cinco (15.75) días reconocidos como redención de pena, de donde

se desprende que al día de hoy **RESTREPO MOGOLLON** acredita un descuento total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, recordemos que la aquí condenada viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por este despacho en el inmueble ubicado en la «Calle 167 No. 1 - 51, Barrio Soratama, Localidad Usaquén» de esta ciudad, sin presentar novedad alguna; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la penada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del fulminado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera las Resoluciones 1943 y 0448 de 10 de diciembre de 2021 y 30 de marzo de 2022, por medio de las cuales conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas

y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar

si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena:

En cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta cometida debe decirse que es una de las de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico, comoquiera que la imputada incurrió en el delito de tráfico de estupefacientes, el cual, como ya se dijo en anteladas líneas, es de carácter transnacional y de conducta pluriofensiva y de peligro, puesto que no sólo atenta de forma grave contra el buen jurídico tutelado de la salud pública, sino también contra la seguridad pública, integridad personal y en no pocos casos afecta y perjudica enormemente la economía nacional.

Sobre el daño ocasionado tampoco existe asomo de duda, no se trató de un daño potencial, ya que la actuación de la encausada causó una afectación sustancial, pues el expendio o distribución de sustancias estupefacientes y a título gratuito u oneroso, perjudican, destruyen y menoscaban a nuestros niños, niñas y adolescentes, ya que es claro y supino que si hacemos una radiografía a la población Colombiana, la más afectada con esta clase de comportamientos dada su inmadurez psicológica son personas menores de 30 años, jóvenes que no solo ponen en peligro sus vidas, sino que llevan dolor al seno de sus familias y no es poco casos se finiquitan trágicamente sus sueños y anhelos.

Por ende tal comportamiento es de suma gravedad y requiere que el legislador no solo provea y prevea la forma de proteger a la comunidad sino fomentar el orden público para evitar al máximo se vuelva a incurrir en esta clase de acciones delincuenciales.

En punto de la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir es preciso anotar que resulta más que justificada la sanción que se habrá de imponer, en tanto que la conducta punible desplegada es de gran lesividad, ya que pone en grave riesgo a otorgo ciudadanos. En estas condiciones, el comportamiento desbordado e ilegal de la imputada debe ser como ya se indicó enderezado, con el fin de evitar a la comunidad males mayores.

Lo anterior es enteramente compartido por este Juez Ejecutor pues gracias a la narración fáctica consignada en esa pieza procesal, se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Recordemos que la aquí condenada fue sorprendida con ciento cincuenta y dos punto siete (152.7) gramos de marihuana, debidamente separados en veintisiete (27) bolsas que a su vez estaban en una bolsa negra, la cual arrojó al suelo una vez se percató de la presencia de los uniformados que la capturaron, embalaje que da cuenta que el alcaloide estaba destinado para su distribución y comercialización; por ende, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos, perpetró la conducta punible con el único propósito de lucrarse fácilmente.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas

ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada de la sentenciada y lo muestran como una ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Además, precisamente este comportamiento delictivo incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad «*media*».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que la prenombrada continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en prisión

domiciliaria, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON** de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión «El Buen Pastor» donde se encuentra reclusa **PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-06-22 HORA: 10:
 NOMBRE: Paola Andrea Restrepo
 CÉDULA: 1076264587
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Paola Andrea Restrepo

8194747

recibo copia de este
auto.

Apele esta decisión

Bogotá D.C., Junio 23 de 2022

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 8° Edificio Káiser de Bogotá d.C.

Correo electrónico: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : **11001 60 00 013 2017 01468 00**
Condenada : **PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON**
Delito : **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**
Asunto : **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 604.01.22 PROFERIDO EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Respetado Señor Juez,

PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 1.026'264.587** expedida en Bogotá D.C, Vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad ***en prisión domiciliaria*** en la **Calle 167 No. 1 – 51 “Casa”** Barrio **“Saratana”** de la Localidad de **“Usaquén”** en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Móvil **No. 312 507 14 76** y correo electrónico: paola.mogollon88@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR** recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** en contra del auto Interlocutorio No. 604.01.22, proferido por el Despacho a su digno cargo el día Trece (13) del mes de Junio del año de dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual me negó la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES FATICOS

El día Trece (13) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Octavo (8°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., profirió el auto Interlocutorio No. 604.01.22 por medio del cual RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión El Buen Pastor» donde se encuentra recluida PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que se acreditó el cumplimiento del presupuesto de procesabilidad por cuanto que las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y las resoluciones favorables 1943 y 0448 de 10 de diciembre de 2021 y 30 de marzo de 2022, además de unos certificados de calificación de conducta, documentos que, examinados en conjunto, dan cuenta del comportamiento del penado valorado en la mayoría de oportunidades como «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON descuenta una sanción privativa de la libertad de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, entonces, el factor objetivo de la disposición en cita se cumple si se ha descontado un tiempo igual o superior a treinta y ocho (38) meses y doce (12) días.

Como la encartada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7 y 8 de febrero de 2017, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 16 de enero de 2019, se tiene que ha purgado físicamente cuarenta y un (41) meses y un (1) día de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2017	00	meses y	02	días
2019	11	meses y	16	días
2020	12	meses y	00	días
2021	12	meses y	00	días
2022	05	meses y	13	días

Al anterior guarismo deben adicionarse los siete (7) meses y quince punto setenta y cinco (15.75) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que al día de hoy RESTREPO MOGOLLON acredita j-in descuento total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DÍAS, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, recordemos que la aquí condenada viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por este despacho en el inmueble ubicado en la Calle 167 No. 1 - 51, Barrio Soratama, Localidad Usaquén» de esta ciudad, sin presentar novedad alguna; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la penada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del fulminado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera las Resoluciones 1943 y 0448 de 10 de diciembre de 2021 y 30 de marzo de 2022, por medio de las cuales conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, atando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en atenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y tolerado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente y el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe ixtorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la i valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente, el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no. una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penar.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean estas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden

para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del Juzgado).

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena:

En cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta cometida debe decirse que es una de las de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico, comoquiera que la imputada incurrió en el delito de tráfico de estupefacientes, el cual, como ya se dijo en anteladas líneas, es de carácter transnacional y de conducta pluriofensiva y de peligro, puesto que no sólo atenta de forma grave contra el buen jurídico tutelado de la salud pública, sino también contra la seguridad pública, integridad personal y en no pocos casos afecta y perjudica enormemente la economía nacional.

Sobre el daño ocasionado tampoco existe asomo de duda, no se trató de un daño potencial, ya que la actuación de la encausada causó una afectación sustancial, pues el expendio o distribución de sustancias estupefacientes y a título gratuito u oneroso, perjudican, destruyen y menoscaban a nuestros niños, niñas y adolescentes, ya que es claro y supino que si hacemos una radiografía a la población Colombiana, la más afectada con esta clase de comportamientos dada su inmadurez psicológica son personas menores de 30 años, jóvenes que no solo ponen en peligro sus vidas, sino que llevan dolor al seno de sus familias y no es poco casos se finiquitan trágicamente sus sueños y anhelos.

Por ende tal comportamiento es de suma gravedad y requiere que el legislador no solo provea y prevea la forma de proteger a la comunidad sino fomentar el orden público para evitar al máximo se vuelva a incurrir en esta clase de acciones delincuenciales.

En punto de la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir es preciso anotar que resulta más que justificada la sanción que se habrá de imponer, en tanto que la conducta punible desplegada es de gran lesividad, ya que pone en grave riesgo a otorgo ciudadanos. En estas condiciones, el comportamiento desbordado e ilegal de la imputada debe ser como ya se indicó enderezado, cori el fin de evitar a la comunidad males mayores. Lo anterior es enteramente compartido por este Juez Ejecutor pues gracias a la narración fáctica consignada en esa pieza procesal, se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación*

Recordemos que la aquí condenada fue sorprendida con ciento cincuenta y dos punto siete (152.7) gramos de marihuana, debidamente separados en veintisiete (27) bolsas que a su vez estaban en una bolsa negra, la cual arrojó al suelo una vez se percató de la presencia de los uniformados que la capturaron, embalaje que da cuenta que el alcaloide estaba destinado para su distribución y comercialización; por ende, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos, perpetró la conducta punible con el único propósito de lucrarse fácilmente.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada de la sentenciada y lo muestran como una ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Además, precisamente este comportamiento delictivo incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad «media».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «mínima seguridad» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención aumenta severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

CONSIDERACIONES EL RECURSO

COSIDERACIONES PERSONALES PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION

Sea lo primero extender un respetuoso saludo al Señor Juez y hacerlo extensivo a todas las personas intervinientes en el presente proceso en especial en este recurso.

Paso seguido presentar mis consideraciones frente a la negativa de la Concesión del subrogado penal por parte del Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

➤ *Frete a las sentencias enunciadas por el Señor Juez de ejecución de Penas sobre la valoración de la conducta punible.*

En dicho interlocutorio manifiesta el otorgamiento que le da la ley y las reiteradas sentencias de los altos tribunales para la valoración de la conducta punible al momento de resolver sobre las solicitudes de los subrogados penales

Cabe resaltar que hace referencia sobre a la gravedad de la conducta punible y la resocialización del privado de la libertar, y trae aparte de las mismas sentencias, en donde se evidencia claramente que tiene la potestas de valorar frente a la gravedad de la conducta punible.

Pero también lo es que en las mismas sentencias renombradas por el Despacho traen a colación, otros apartes donde dicen:

(...)

En esa oportunidad, la Sala reiteró lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones

necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del non bis in idem. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, sí conserva el mismo principio jurídico del actual:

De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado" (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego)

Frente a las conclusiones que presenta frente a la necesidad de seguir la prisión domiciliaria

En este Sentido su Señoría realiza una aseveración de acuerdo con un informe de policía judicial, en donde denota las actividades de las personas que fuimos condenadas en el presente proceso, cuya valoración no fue realizada por el Señor Juez fallador.

Esto sin tener en cuenta que la condena la cual estoy purgando se llevó a cabo por una aceptación de cargos en un preacuerdo y no por que se haya debatido en Juicio, el informe de policía judicial que nada de lo manifestados es cierto y que no conté con los recursos económicos, técnicos, periciales y de defensa para debatirme en un juicio,; ya que como es de conocimiento público se requiere de muchos instrumentos para demostrar mi inocencia y que por sugerencia de mi defensor decidí realizar un preacuerdo y no por que los hechos plasmados en ese informe fueran ciertos.

Lo que llevó a mi condena es estar con personas que realizaban unos actos impropios ante la justicia y que por ser familiar de uno de ellos resulté vinculada a las diligencias, sin tener otra opción de ir a la Cárcel o afrontar un juicio que lo cual me acarrearía una sentencia condenatoria más larga al ser vencida y no tener al no tener las pruebas suficientes para demostrar mi inocencia.

Lo cierto es que acepte cargos y en estos momentos me encuentro privada de la libertad, purgando una condena de la cual supero las 3/ partes de la misma

Llama la atención y es lo que hace que se presente este recurso es que si bien es cierto el delito por el cual fui condenada reviste alto impacto social, nunca se valoró por parte del Señor Juez de ejecución de Penas, la resocialización durante todo este largo tiempo en prisión.

No ha tenido una sola mirada frente a la resocialización, sino que el interés del Juez no es imparcial sino parcializado para que cumpla toda la condena en complejo penitenciario.

En reiteradas oportunidades he aportado documentos para demostrar mi arraigo familiar y social, mi nivel de escolaridad, mi situación como madre cabeza de hogar, que soy una persona con principios, con sueños y objetivos proyectados para ser una mejor profesional para el día de mañana y darle a mi familia una mejor calidad de vida.

En ninguna parte de la providencia se resalta o se hace un paréntesis o una valoración preponderada frente a la gravedad de la conducta punible y la personalidad y la resocialización. Simplemente se enfatiza a la gravedad del delito.

Que al momento de mi captura me encontraba laborando en la empresa Contac Center, como una persona de bien, que nunca había tenido antecedente alguno en mi vida, que pertenecía a un grupo familiar con valores y principios morales.

Que le he demostrado al Señor Juez de ejecución de Penas, que no poseo bienes a través de la insolvencia económica con el fin que no he obtenido capital de alguna actividad ilícita

Que llevaba una vida normal con mi familia y había hasta realizado una postulación en Colsubsidio para vivienda como madre cabeza de hogar.

Por lo anterior traigo a colación un aparte de la Sentencia C – 019 de 2014, que, manifiesta:

3. El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo

3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra

que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

3.6. La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.8. La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los

beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

4. *Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración*

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas

por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

4.4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.

4.5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: “la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaba en beneficio del procesado”.

4.6. Así mismo, se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; ii) ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delinican en vigencia de la referida normatividad.

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de

favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

OTRAS CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE DEBEN DE SER TENIDAS EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

En cuanto al factor subjetivo y la previa valoración de la conducta:

La expresión **previa valoración de la conducta punible** fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C - 757 del 15 de octubre 2014, en el entendido de que «las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la misma providencia de constitucionalidad -en la que se recogieron varios de los argumentos expuestos con anterioridad en la sentencia C - 194 de 2005-, la Corte expuso que el nuevo texto del artículo 64 no contraviene la prohibición del **non bis in ídem**, pues **«aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.»**

De acuerdo a lo reseñado por el **a-quo**, quien se basa en el referente jurisprudencial señalado anteriormente, resulta plausible entender que toda infracción penal comporta una afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el Estado, pues, de lo contrario, el comportamiento no llegaría al ámbito de acción del Derecho Penal. Por lo que las valoraciones que verdaderamente justifiquen que sobre el condenado recaiga un tratamiento penal inflexible, deben ser consideradas por el despacho de conocimiento.

Debe ponderarse que los hechos que aquí nos ocupan se verificaron bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004 en cuyo artículo 5° se demanda al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tener en cuenta la valoración de la “gravedad de la conducta” para efectos de ponderar el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional por lo que resultaba entonces plausible que se haga la valoración de la conducta punible como requisito previo a considerar los demás aspectos de procedibilidad del subrogado impetrado.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril de 2017 proferida en el radicado STP-5898 señaló: **“la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem” (negrilla y subrayado dentro del texto)**

Igualmente en punto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-640 de 2017 lo siguiente:

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones

“podrá ” y “previa valoración de la gravedad de la conducta punible ” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma”
Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible ”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro

qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable ” Lo que también rige para los condenados.

Así las cosas, no está vedado ni es un impedimento para el Juez ejecutor de la sanción la valoración de la conducta punible a fin de ponderar la viabilidad de conceder o no el beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando se mantenga dentro del marco o parámetros valorativos que sobre dicho aspecto haya señalado el juez fallador.

No obstante lo anterior este postulado no puede reñir ni puede declararse en conflicto frente al examen que también debe efectuar el Juez de ejecución de penas en punto a los demás requisitos subjetivos y especialmente frente a la valoración que debe efectuar en punto de los efectos que la pena privativa de la libertad debe cumplir en pro de la rehabilitación y resocialización del condenado, pues como atrás se dijo, la valoración de la gravedad de la conducta punible es solo uno del conjunto de elementos que deben tenerse en cuenta en aras de efectuar la ponderación sobre la viabilidad de otorgar o no el subrogado de la libertad condicional deprecado. (subrayado de este despacho)

No puede el despacho ignorar que cuando el artículo 12 del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993 establece el **“sistema progresivo”** como principio del cumplimiento de la pena y lo cristaliza a través de las fases del tratamiento penitenciario señaladas por el artículo 144 de la misma norma, se orienta específicamente a que el

interno en algún momento de dicho tratamiento obtenga la libertad condicional, tal como así lo establece el numeral 5 de dicha disposición al llegarse a la fase de confianza.

Por ello no puede entenderse en principio que ni la norma penitenciaria y carcelaria ni el ordenamiento penal tanto adjetivo como sustantivo, establezcan que el condenado, cualquiera que sea sus circunstancias y condiciones, se vea siempre abocado a cumplir con la totalidad de la condena como única forma de obtener el cometido resocializador de la sanción; pues se desnaturalizarían entonces no solo los principios de dicha disposición, sino además las finalidades y funciones de la pena, tal como se encuentran señaladas en los artículos 3 y 4 de la norma penal sustancial (ley 599 de 2000).

Así las cosas si se armonizan dichos preceptos en conjunto, se llega a la conclusión que la sanción penal, dentro de sus muchos propósitos y objetivos, tienen por finalidad lograr la resocialización del condenado, la cual solo se podrá poner a prueba y evaluar en la medida que este pueda reinsertarse al seno de la comunidad mediante mecanismos como el de la libertad condicional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, entre los que también vale ponderar la gravedad de la conducta, como atrás se dejó sentado, sin que sea esta el único y exclusiva elemento de juicio a tener en cuenta para valorar su concesión o no.

En sentencia T-019 de 2017 la H. Corte Constitucional señaló: “El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal”

Igualmente, en la sentencia T-640 de 2017 arriba citada sobre este mismo particular, la Corte Constitucional acotó:

“De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-penal y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que

con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Al hacer hoy una nueva ponderación de cara a las determinaciones de la H. Corte Constitucional, en sentencias como la 019 y 640 de 2017 atrás reseñadas y, efectuado un juicio de proporcionalidad entre la retribución social justa por el daño causado por la encartada y los demás principios y finalidades de la pena consagrados en los artículos 3 y 4 del estatuto penal sustantivo y teniendo como marco de referencia que la enjuiciada en efecto he descontado en reclusión física desde el día ***Dieciséis (16) del mes de Enero del año de do Mil diecinueve (2019)*** de manera continua e ininterrumpida a la fecha, es decir, y como lo manifestó su despacho como tiempo físico, ***Tres (03) años, Seis (06) meses y siete (07) días de pena cumplida***, más un tiempo de redención reconocido de siete (07) meses y quince Punto Setenta y Cinco (15.75) de pena cumplida, para un total de ***Cuatro (04) años Un (01) mes y Veintidós punto setenta y cinco (22.75) días de pena total cumplida*** lo que equivale al cumplimiento de aproximadamente el Setenta y Ocho punto ciento veinticinco (75.125%) por ciento de la sanción irrogada y en todo caso un guarismo superior a las 3/5 partes de la pena impuesta de ***Cinco (05) y cuatro (04) meses***, por lo que se cumple con el requisito cuantitativo para conceder el beneficio de la libertad condicional deprecado.

Aunado a lo anterior se tiene que se cuenta con pruebas suficientes de mi arraigo familiar y social, de mi buen comportamiento el ámbito de su comunidad y, que frente al aspecto subjetivo, durante mi reclusión, he observado una buena y ejemplar conducta. Situación por lo que he sido clasificad en fase de mínima seguridad, contando además con resolución favorable emitida por las directivas del respectivo establecimiento carcelario para efectos del otorgamiento del subrogado impetrado.

Su señoría Ruego a Usted al momento de valor este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en los diferentes establecimientos carcelarios en los que he permanecido, la conducta y el desempeño de las actividades desarrolladas.

Que igualmente presenté perdón público por la toma de la mala decisión que tomé y que por tal situación hoy me encuentro privado de la libertad y lejos de mi núcleo familiar.

Igualmente, y debido a mi comportamiento fui clasificada en fase de mediana seguridad y se me concedió por parte del Establecimiento carcelario y avalado por el Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C y se me han expedido dos (02) resoluciones de concepto favorables y no he presentado trasgresión alguna em prisión domiciliaria, acreditando buen comportamiento y el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria,

CONCLUSIONES FINALES DEL RECURSO

Su Señoría, me permito realizar las conclusiones finales de la sustentación del presente recurso:

Me encuentro privada de la libertad de manera continua e ininterrumpida desde el día **Dieciséis (16) del mes de Enero del año de do Mil diecinueve (2019)** de manera continua e ininterrumpida a la fecha, es decir, y como lo manifestó su despacho como tiempo físico, **Tres (03) años, Seis (06) meses y siete (07) días de pena cumplida**, más un tiempo de redención reconocido de siete (07) meses y quince Punto Setenta y Cinco (15.75) de pena cumplida, para un total de **Cuatro (04) años Un (01) mes y Veintidós punto setenta y cinco (22.75) días de pena total cumplida** lo que equivale al cumplimiento de aproximadamente el Setenta y Ocho punto ciento veinticinco (75.125%) por ciento de la sanción irrogada y en todo caso un guarismo superior a las 3/5 partes de la pena impuesta de **Cinco (05) y cuatro (04) meses**

Cumplo con todos los factores objetivos del artículo 64 del Código Penal.

He realizado una continua, constante y adecuada resocialización dentro del penal con el fin de poder acceder a los subrogados penales.

En la sentencia recurrida nunca se realizó una valoración de mi comportamiento y conducta y que pese a que el Complejo Penitenciario y Carcelario emitió una resolución de concepto favorable para la viabilidad del subrogado penal ésta se ignoró totalmente. Tampoco se tuvo en cuenta que fui clasificada en fase de mediana seguridad y que para obtener esta resolución y esta clasificación se debe de cumplir con una adecuada resocialización.

Lo más importante es manifestar que pido perdón público ante estas eventualidades, que he cometido un error que le ha hecho daño a mi familia y que presento mi total arrepentimiento por los daños causados, que el haber aceptado cargos me hace sentir como una delincuente y que debí de haber debatido en juicio y así no le hubiese podido demostrar a la justicia mi inocencia le hubiese demostrado a mi familia que no eran ciertos los hechos indilgados, perro me invadió el temor y me venció la incertidumbre.

Le pido al todo poderoso ponga en sus manos de su infinita sabiduría para lograr reintegrarme nuevamente a la sociedad y tenga la oportunidad de retornar a mi hogar, seguir adelante con nuevos y positivos proyectos de vida y darle una mejor calidad vida a mi menor hijo.

Es de reiterar que el Complejo Penitenciario y Carcelario ha remitido en dos oportunidades la Resolución de concepto favorable para el estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

PETICION DEL RECURSO

Al Señor Juez Octavo (8°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva **REPONER** el auto en el sentido de concederme el subrogado penal de la libertad condicional o en su defecto me conceda el recurso de **APELACION**.

Consecuencialmente,

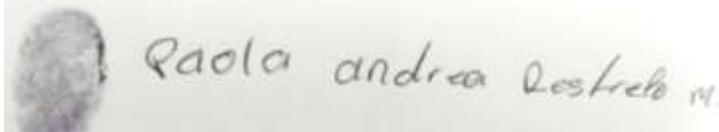
Al Señor Juez fallador, con todo respeto me permito solicitarle se **REVOQUE** el auto Interlocutorio proferido el día Trece (13) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual se me negó la libertad condicional y en virtud de ello se me conceda el subrogado penal de la Libertad condicional, por cuanto he realizado una adecuada resocialización.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la **Calle 167 No. 1 - 51 "Casa"** Barrio **"Saratana"** de la Localidad de **"Usaquén"** en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Móvil **No. 312 507 14 76** y correo electrónico: paola.mogollon88@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Paola andrea Restrepo M." in a cursive script. To the left of the text is a small, circular, slightly blurred stamp or mark.

PAOLA ANDREA RESTREPO MOGOLLON

C.C. **No. 1.'026'264.587** de Bogotá D.C.

T.D. **No. 76.527** El Buen Pastor

N.U.I. **No. 1.033.399** I.N.P.E.C.

Condenada.